

Acuerdo No. 01

(Enero 30 de 2018)

# Reglamento Docente



BELLAS ARTES  
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA  
DEL VALLE

Bellas Artes  
Institución Universitaria del Valle

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES  
*Institución Universitaria del Valle*

**Ramón Daniel Espinosa Rodríguez**  
**Rector.**

**CONSEJO DIRECTIVO**

Dilian Francisca Toro Torres  
Gobernadora del Valle del Cauca

Frank Alexander Ramírez Ordoñez  
Delegado de la Señora Gobernadora

María Eugenia Montoya Pulido  
Delegado del Presidente de la República

Henry Caicedo Ospino  
Representante Exrectores Universitarios

Carlos Juri Feghali  
Representante del Sector Productivo

Oswaldo Hernández Dávila  
Representante de las Directivas Académicas

José Horacio Martínez Méndez  
Representante Docente Principal

Claudia Marcela Sánchez Morales  
Representante de los Egresados

Nicolás Hernando Rincón Tejada  
Representante de los Estudiantes

Ramón Daniel Espinosa Rodríguez  
Rector

Jenny Liceth Márquez  
Secretaria

**CONSEJO ACADÉMICO**

Ramón Daniel Espinosa Rodríguez  
Rector

Dora Inés Restrepo Patiño  
Vicerrectora Académica y de Investigaciones

José Albeiro Romero Ceballos  
Vicerrector Administrativo y Financiero

Oswaldo Alfonso Hernández Dávila  
Decano Facultad de Artes Escénicas

Javier Andrés Ocampo Cardona  
Decano Conservatorio “Antonio María Valencia”

Ada Ruth Margarita Ariza Aguilar  
Decana Facultad de Artes Visuales y Aplicadas

Leonardo David Herrera Madrid  
Representante Docente – Principal

Edier Becerra Álvarez  
Representante de Jefes de Departamento

Juan Daniel Ocoró Obregón  
Representante de Estudiantes

Beatriz Corrales Gómez  
Secretaria



## Presentación del Rector

El Reglamento Docente de Bellas Artes – Institución Universitaria del Valle, hace parte de los ejes, programas y proyectos de mejoramiento formulados en nuestro Plan Estratégico de Bellas Artes “Avanza Bellas Artes” y en consonancia con toda la normatividad de la ley 30 que regula el sistema de Educación Superior en Colombia, y demás normas constitucionales.

*Ramón Daniel Espinosa Rodríguez*  
RECTOR – BELLAS ARTES



El CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, en uso de sus funciones legales y estatutarias, y

## **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 otorgan autonomía a las Instituciones de Educación Superior para establecer sus propias normas y reglamentos.

Que en el Plan estratégico de desarrollo del Instituto Departamental de Bellas Artes 2017 – 2021 “Avanza Bellas Artes” tiene como eje fundamental la “Excelencia académica” y en su Programa de Desarrollo docente el Proyecto Reglamento y Escalafón Docente en la búsqueda del fortalecimiento de la calidad académica y el establecimiento de estímulos de carrera para los profesores vinculados a la Institución.

Que se hace necesario actualizar y complementar el reglamento del personal docente de Bellas Artes, en la búsqueda de la creación de una carrera docente al interior de la institución.



# ACUERDA

**ARTÍCULO 1º.** Expedir el Reglamento del Personal Docente del Instituto Departamental de Bellas Artes – Institución universitaria del Valle del Cauca, que rige las relaciones recíprocas de la Institución, con los docentes vinculados a él, determinando las condiciones de ingreso, clasificación, vinculación, escalafón, ascenso, evaluación, distinciones, situaciones administrativas, derechos y deberes, régimen disciplinario y retiro del servicio y otros.

**ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS.** Son objetivos del reglamento docente los siguientes:

- a. Establecer las funciones, deberes y derechos y las condiciones de vinculación, permanencia, promoción y retiro del personal docente.
- b. Estimular la producción artística, la investigación y propender por la más alta calidad académica, moral e intelectual del personal docente.
- c. Promover la capacitación y actualización artística y pedagógica del personal docente, que garantice una alta calidad en la educación que ofrece la institución.

## CAPITULO I DE LOS DOCENTES Y SU DEDICACIÓN

**ARTÍCULO 3º. DOCENTE.** El docente del Instituto Departamental de Bellas Artes es la persona natural nombrada, contratada, vinculada por Resolución o ad-honorem, que se dedica en ella a actividades de Docencia, de Investigación o de Extensión y Proyección

Social, ligadas a los procesos de formación integral de los educandos.

**ARTÍCULO 4º. MODALIDAD DE DOCENTES POR DEDICACIÓN.** Son docentes de TIEMPO COMPLETO quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución, que corresponden a las cohortes aprobadas para cada semestre o las horas asignadas para investigación.

Son DOCENTES DE MEDIO TIEMPO quienes dedican veinte (20) horas semanales al servicio del Instituto, que corresponden a las cohortes aprobadas para cada semestre o las horas asignadas para investigación.

Son docentes de CÁTEDRA quienes dictan hasta veinte (20) horas semanales de cátedra o lectivas, que corresponden a las cohortes aprobadas para cada semestre o las horas asignadas para investigación. Una mayor asignación de horas será autorizada por el Consejo Directivo de Bellas Artes, previo estudio de cada situación, soportada debidamente ante el Comité de Rectoría.

**Parágrafo 1.** Se entiende por hora cátedra, la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza-aprendizaje, que presupone un trabajo previo y posterior a esta, por parte del docente.

**Parágrafo 2.** Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración, cuando la Institución así lo requiera.

**ARTÍCULO 5º. HORA LECTIVA.** Se entiende por hora lectiva la hora de clase en la cual predomina la actividad práctica supervisada por el docente. La hora de clase

tiene una duración de sesenta (60) minutos y debe corresponder a las cohortes aprobadas para cada semestre o las horas asignadas para investigación.

El cambio de docente de medio tiempo a tiempo completo, requiere la comparación certificada por el Consejo Académico del tiempo laborado por el Docente con las horas planificadas en las cohortes debidamente aprobadas por el Consejo Académico y confirmadas por el Rector de la Institución.

#### **ARTÍCULO 6º. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE**

**DOCENCIA.** Todo docente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo debe estar vinculado por lo menos a dos de estas cuatro actividades: docencia, investigación, proyección social y administración, siendo siempre la docencia una de ellas. Su tiempo mínimo de asignación académica será el correspondiente a cuatro horas (4) y el máximo el correspondiente a dieciocho (18) horas semanales, para los docentes de tiempo completo. Para los de medio tiempo será mínimo de 2 horas y hasta 12 horas semanales. El tiempo asignado al docente para preparación, evaluación académica y atención a estudiantes será igual al número de horas de clase asignadas.

Cuando por razones del servicio se haga necesario, el docente podrá ser dedicado en la totalidad de su tiempo a la docencia o a funciones administrativas.

El tiempo complementario de la docencia será asignado a la realización de uno o varios proyectos, los cuales podrán ser de investigación, proyección social, o actividades de apoyo a la docencia.

Para la asignación del tiempo a las actividades establecidas, el docente debe presentar el proyecto ante el Decano de la Facultad correspondiente, quien

podrá apoyarse en el Comité de Investigaciones, determinando todas las actividades a realizar, lo cual permitirá cuantificar en horas el tiempo de dedicación a ellas.

Los criterios para la asignación del tiempo serán:

- Dimensión del proyecto expresado en el número y tipo de actividades a realizar.
- El impacto institucional y social del proyecto.
- La población involucrada como beneficiaria del proyecto.
- La gestión necesaria para el proyecto.

En concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, ningún profesor del Instituto podrá desempeñar simultáneamente más de un (1) empleo público, ni recibir más de una (1) asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Se exceptúan las siguientes asignaciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores en la rama legislativa.
- Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.
- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos (2) juntas.

**Parágrafo:** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

El Consejo Directivo podrá disminuir transitoriamente en casos especiales e individuales, el número de horas de

que trata el inciso anterior, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizadas.

## CAPÍTULO II DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

**ARTÍCULO 7º. MANERA DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES.** Los docentes serán vinculados por el Rector de la Institución, previo el lleno de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

### ARTÍCULO 8º. VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES POR NOMBRAMIENTO, POSESIÓN Y VACANCIA.

Los docentes de tiempo completo y medio tiempo, serán nombrados por el Rector, mediante Resolución en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación. Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para aceptar el cargo y diez (10) días para tomar posesión del mismo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta un (01) mes cuando medie justa causa a juicio del Rector.

**ARTÍCULO 9º. VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES DE HORA CÁTEDRA.** Los docentes de cátedra se vincularán mediante un contrato laboral, por período académico, de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 10º. REQUISITOS PARA VINCULACIÓN DEL DOCENTE.** Para ser vinculado como docente se requiere:

a. Reunir las calidades exigidas para el desempeño del

cargo.

- b. Haber sido seleccionado mediante sistema de concurso.
- c. No haber llegado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docentes de tiempo completo o medio tiempo.
- d. No estar gozando de pensión de jubilación si se trata de docentes de tiempo completo.
- e. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- g. Gozar de buena reputación.

### ARTÍCULO 11º. TIPOS DE DOCENTES SEGÚN SU VINCULACIÓN.

Según su vinculación, los docentes son:

- Aspirante
- De Carrera o de Planta
- Ocasional
- Visitante
- De Cátedra
- Ad Honorem

**Parágrafo 1.** Los Docentes Aspirantes ocasionales, de cátedra, visitantes y ad honorem, por la naturaleza oficial de la Institución, prestan un servicio público.

**Parágrafo 2** Los profesores de Carrera o de Planta son servidores públicos y podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo. Son los únicos que pueden ingresar al escalafón docente

**ARTÍCULO 12. Profesor Aspirante.** Es aquel docente que aspira ingresar a la carrera docente y que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13. Profesor de Carrera o de Planta.** Es el

que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón docente. Ellos son empleados públicos, amparados en el régimen especial, no son de libre nombramiento y remoción salvo durante el periodo de prueba establecido en la Ley y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 14. Profesor Ocasional.** Es aquel que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un (01) año y su vinculación se produce mediante Resolución y tiene derecho a todos los beneficios de ley.

**ARTÍCULO 15. Profesor Visitante.** Es aquel que por su destacada competencia académica es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en la misma, por un período hasta de dos (2) años, prorrogables según las necesidades del servicio, pero sin exceder el período inicial.

**ARTÍCULO 16. Profesor de Cátedra.** La vinculación del profesor cátedra será mediante contrato conforme mandamiento legal para prestar sus servicios en docencia directa, investigación, extensión o funciones académicas. Será contratado por el período académico y por máximo dieciocho (18) horas semanales.

Los docentes hora catedra vinculados a Bellas Artes, no son empleados públicos docentes de régimen especial, no pertenecen a la carrera docente.

**ARTÍCULO 17. Profesor Ad honorem.** Es el profesor sin vínculo laboral con la Institución y sin derecho a recibir remuneración alguna de esta, previo consentimiento del docente. Su actividad se realiza porque la Institución y la sociedad reconocen los aportes académicos, científicos

o sociales en las áreas de conocimiento que domina.

**Parágrafo 1.** El profesor ad honorem podrá tener dedicación de tiempo completo o medio tiempo,

**Parágrafo 2.** El Consejo Académico reconocerá los méritos académicos científicos o sociales, con previa solicitud de los Consejos de Facultad y de consumo con el profesor. El Decano o Jefe Inmediato rendirá informe trimestral al Consejo Académico sobre la evaluación de las actividades a cargo de los profesores ad honorem.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

**ARTÍCULO 18 °. DERECHOS DE LOS DOCENTES.** Son derechos del personal docente, entre otros:

- a.** Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General, de este Reglamento y demás normas de la Institución.
- b.** Ejercer plena libertad en las actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos artísticos, estéticos, culturales, sociales, económicos y científicos dentro del principio de la libertad de cátedra, sin perjuicio de los fundamentos, propósitos formativos del currículo institucional de los programas académicos y de los criterios sobre la pertinencia y calidad de la educación.
- c.** Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, artístico, técnico y científico de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d.** Conocer oportunamente los resultados de los procesos de evaluación de sus labores académicas y

- solicitar su aclaración si a ello hubiere lugar.
- e.** Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
  - f.** Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
  - g.** Beneficiarse de las licencias, comisiones y permisos de conformidad con el régimen institucional vigente.
  - h.** Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
  - i.** Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución.
  - j.** Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
  - k.** Gozar de los estímulos y distinciones contemplados en el presente reglamento y demás beneficios definidos por las normas Institucionales.
- ARTÍCULO 19º. DEBERES DE LOS DOCENTES.** Son deberes de los docentes, entre otros:
- a.** Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, de este Reglamento y demás normas de la Institución.
  - b.** Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
  - c.** Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
  - d.** Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Institución.
  - e.** Laborar y cumplir la jornada de trabajo académico y presentar al Director del departamento correspondiente el informe anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa de trabajo, de acuerdo con los criterios, directrices y los cronogramas establecidos por la Institución.
  - f.** Elaborar para cada período académico el programa analítico de cada asignatura a su cargo, en concordancia con los programas curriculares vigentes y hacerlo conocer de sus estudiantes tan pronto como comience el desarrollo de la misma.
  - g.** Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes.
  - h.** Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
  - i.** Ejercer sus actividades con objetividad académica e intelectual y respetar las diferentes formas de pensamiento y la conciencia de los educandos.
  - j.** Abstenerse de ejercer actos de discriminación por sexo, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, condición económica, política, religiosa o de otra índole.
  - k.** Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales, bienes y espacios físicos confiados a su guarda o administración.
  - l.** Participar en los programas de extensión, divulgación y de servicios de la Institución.
  - m.** No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
  - n.** No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.

## CAPÍTULO IV

### LA PROVISIÓN DE CARGOS

**ARTÍCULO 20º. REQUISITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS.** Para la provisión de cargos se atenderá a lo siguiente:

- a.** El Decano de la facultad previa autorización del Rector, convocará a inscripción de candidatos.
  - b.** En el aviso de convocatoria se describirá el cargo y los requisitos para el mismo, conforme a lo establecido en el reglamento para el personal docente del instituto, además se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar; se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes, si las hubiere, la de cierre de las inscripciones y la de publicación de los resultados del concurso, así como los criterios de selección, clasificación y puntaje mínimo aprobatorio.
  - c.** El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la primera publicación del aviso de convocatoria.
  - d.** Cerrado el periodo de inscripciones, la Comisión de Evaluación de Facultad examinará las hojas de vida de los candidatos, sus títulos, sus trabajos artísticos, su trayectoria profesional y en general, los elementos que permitan establecer la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo.
- La Institución podrá, si lo considera conveniente, realizar pruebas para evaluar aptitudes y conocimientos.
- e.** Una vez hecha la evaluación, el Decano de la Facultad enviará al Rector el nombre del candidato seleccionado.
  - f.** Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por el término de un (01) año. Durante este tiempo podrá ser removido libremente.

**g.** La contratación de docentes de cátedra se hará por períodos académicos.

## CAPÍTULO V

### DEL ESCALAFÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 21º. OBJETO DE LA CARRERA DOCENTE.**

La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la Institución, la estabilidad y promoción de los docentes.

**ARTÍCULO 22º. DE LA PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Los requisitos y condiciones para promoción dentro del Escalafón Docente serán de carácter artístico, académico y profesional. Para ello se tendrán en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, las exposiciones, audiciones o presentaciones, montajes, reposiciones, coreografías, composiciones, demás obras, proficiencia en idiomas extranjeros y, según sea el caso, la experiencia y eficiencia docente universitaria, la trayectoria profesional y en general su producción artística; sobre los cuales se deberá presentar las debidas certificaciones y documentos de soporte, de acuerdo con lo establecido por el comité de evaluación docente.

**ARTÍCULO 23º. CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN DOCENTE.** El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar,** que otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (02) años calendario, a partir del segundo año, cuando el docente podrá solicitar su inscripción en el escalafón.

- b. Profesor Asistente**, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (03) años calendario.
- c. Profesor Asociado**, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (04) años calendario.
- d. Profesor Titular**, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (05) años calendario.

**Parágrafo:** La ubicación del docente de cátedra en el escalafón se hará para efectos salariales más no para determinar su estabilidad.

**ARTÍCULO 24°. CONTINUACIÓN TÁCITA DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si con antelación no inferior a un (1) mes a la fecha de vencimiento del período respectivo, la Institución no manifestare al docente su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

**ARTÍCULO 25°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR AUXILIAR.** Para ser profesor auxiliar se requiere acreditar:

- a.** Título profesional Universitario en la respectiva rama de la ciencia o del arte o de la técnica, o en la área relacionada con las asignaturas de la facultad correspondiente.
- b.** Acreditar una año de docencia en educación superior.
- c.** Acreditar capacitación o formación docente este requisito estará sujeto a los programas de capacitación y formación en docencia artística que la institución u otras entidades ofrezcan para este fin.
- d.** Currículum Vitae (hoja de vida) del aspirante debidamente certificado (soportado) con fotocopias autenticadas de sus títulos y distinciones académicas.
- e.** Haber sido evaluado satisfactoriamente.

## **ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL PROFESOR**

**AUXILIAR.** Las Funciones del Profesor Auxiliar son:

- 1.** Asumir los cursos que la Dirección del Programa determinare para esta categoría de profesores.
- 2.** Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.
- 3.** Elaborar y realizar los contenidos y desarrollos temáticos, las metodologías, bibliografías las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados, y someterlas a la revisión del Director del Programa.
- 4.** Participar en programas de investigación y de extensión o proyección social, que requiera el programa y la Institución, así como en los cursos básicos.
- 5.** Presentar un plan de trabajo académico que comprenda labores de investigación o extensión.

## **ARTÍCULO 27°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR**

**ASISTENTE.** Para ser profesor asistente necesita:

- a.** Título profesional universitario y de especialización en la respectiva rama de la ciencia o del arte o de la técnica, o en el área relacionada con las asignaturas de la facultad correspondiente.
- b.** Experiencia docente no inferior a dos (02) años en la categoría de Profesor Auxiliar, o acreditar haberse desempeñado en cargos de organización y dirección en el orden administrativo docente por el mismo período.
- c.** Haber participado en cursos de capacitación o actualización en el área de formación y afines.
- d.** Acreditar trabajo o participación en el campo del arte o disciplinas afines, o haber realizado investigaciones o publicaciones.
- e.** Haber sido evaluado satisfactoriamente.

## **ARTÍCULO 28°. FUNCIONES DEL PROFESOR**

**ASISTENTE.** Las Funciones del Profesor Asistente son:

**1.** Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y de posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que fuere a servir.

**2.** Diseñar procedimientos e instrumentos de elaboración de programas, metodologías de programas, bibliografías.

**3.** Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.

**4.** Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.

**5.** Participar en los comités que se le requieran.

**6.** Presentar un plan de trabajo académico que comprenda labores de investigación, de extensión o proyección social.

**Parágrafo:** El Comité de Evaluaciones, previo el concepto del Consejo Académico, reglamentará lo pertinente a la experiencia docente y excepcionalmente a su juicio, podrá hacer equivalente este requisito con la producción artística y/o intelectual del aspirante.

#### **ARTÍCULO 29°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO.** Para ser profesor asociado se necesita:

**a.** Haber sido por lo menos tres (3) años profesor Asistente en la institución o acreditar haberse desempeñado en cargos de organización o dirección en el orden administrativo docente por el mismo periodo.

**b.** Acreditar trabajos o participación en el campo de las artes y disciplinas afines o haber realizado trabajos de investigación y publicaciones en revistas especializadas de reconocida trayectoria.

**c.** Tener título de Postgrado a nivel de Magíster afín con su desempeño docente.

**d.** Haber sido evaluado satisfactoriamente.

#### **ARTÍCULO 30°. FUNCIONES DEL PROFESOR**

**ASOCIADO.** Serán funciones del profesor Asociado:

**1.** Pertenecer al Comité de Currículo, participar en los Comités de Autoevaluación de Programas, en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio, así como apoyar el diseño y desarrollo de los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.

**2.** Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.

**3.** Coordinar las áreas académicas de su especialidad.

**4.** Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo Académico.

**5.** Formar parte de las comisiones asesoras para los concursos docentes.

**6.** Dirigir los proyectos editoriales de la Institución.

**7.** Servir de tutor de los profesores auxiliares y profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.

**8.** Hacer parte de comités evaluadores de actividad docente y producción académica.

**9.** Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.

**10.** Proponer programas de capacitación para el profesorado.

**11.** Presentar un plan de trabajo académico que comprenda labores de investigación, de extensión o proyección social

**Parágrafo 1.** Serán prerrogativas del profesor asociado asumir la representación profesional ante los Consejos Directivo y Académico, y dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de productividad académica.

**Parágrafo 2.** El Comité de Evaluaciones previo el concepto del Consejo Académico, reglamentará lo pertinente a la experiencia docente y excepcionalmente a su juicio, podrá hacer equivalente este requisito con la producción artística y/o intelectual del aspirante.

#### **ARTÍCULO 31º. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR.** Para ser profesor titular se necesita:

**a.** Haber sido por lo menos cuatro (04) años profesor Asociado en la institución o haberse desempeñado en cargos de organización o dirección en el orden administrativo-docente por el mismo período.

**b.** Acreditar trabajos o participación en el campo de las

artes o sus disciplinas afines o haber realizado trabajos de investigación y haberlos publicado en revistas o medios especializados de reconocida trayectoria, de importante efecto en el campo, a juicio del Comité de Credenciales.

**c.** Tener título de Postgrado a nivel de Doctorado.

**d.** Haber sido evaluado satisfactoriamente.

#### **ARTÍCULO 32º. FUNCIONES DEL PROFESOR TITULAR.**

Serán funciones del profesor titular:

**1.** Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.

**2.** Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.

**3.** Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren, y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.

**4.** Coordinar las áreas académicas de su especialidad.

**5.** Proponer programas y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el profesorado.

**6.** Formar parte de las comisiones asesoras para los concursos docentes.

**7.** Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado.

**8.** Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el

doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.

**9.** Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.

**10.** Dirigir los proyectos editoriales del Instituto.

**11.** Servir de tutor de los profesores auxiliares.

**12.** Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesional y la producción académica, artística y/o intelectual.

**13.** Presentar un plan de trabajo académico que comprenda labores de investigación, de extensión o proyección social

**Parágrafo 1.** Los profesores titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos, asumir la representación profesional ante los Consejos Directivo y Académico, y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica, artística y/o intelectual.

**Parágrafo 2.** El Comité de Evaluaciones previo el concepto del Consejo Académico reglamentará lo pertinente a la experiencia docente y excepcionalmente, a su juicio podrá hacer equivalente este requisito con la producción artística y/o intelectual del aspirante.

**ARTÍCULO 33º. EXIGENCIA PARA LA PROMOCIÓN DOCENTE.** Ningún docente inscrito en el escalafón podrá ser promovido si no reúne los requisitos correspondientes.

**ARTÍCULO 34º. DE LOS CRITERIOS PARA LA ASIMILACIÓN.** El Consejo Directivo fijará los criterios a tener en cuenta para la asimilación al escalafón docente del personal que se encuentra actualmente vinculado a la Institución.

**ARTÍCULO 35º. DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DOCENTE.**

El Consejo Directivo determinará a propuesta del Consejo Académico, los procedimientos para la inscripción y promoción de los docentes en el escalafón.

**ARTÍCULO 36º. DERECHO IN GENERE DEL DOCENTE INSCRITO EN EL ESCALFÓN.** El personal docente inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer

en el servicio durante el período de estabilidad correspondiente, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la ley y en los reglamentos.

**ARTÍCULO 37º. CASOS EN QUE SE DEBE EFECTUAR POSESIÓN DEL CARGO.** Deberá tomarse posesión del cargo, no sólo en el caso de ingreso, sino también en los traslados, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación.

## CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

**ARTÍCULO 38º.** La evaluación docente tendrá carácter permanente y se realizará al término de cada período académico por el superior inmediato, el estudiantado y por el propio docente para todos los tipos de docente según su vinculación. Ésta será insumo para el comité de evaluación docente.

## **ARTÍCULO 39°. OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN**

**DOCENTE.** La evaluación se hará para:

- a.** El ingreso a la carrera docente.
- b.** Acreditar méritos parciales que sirvan para sumarlos a los ya obtenidos en evaluaciones anteriores, La promoción en el escalafón.
- c.** Recomendar su permanencia o no en el Instituto una vez se cumpla el período de estabilidad dado por la categoría en que se encuentra en el escalafón. Esta evaluación se iniciará al menos seis (6) meses antes de la fecha del cumplimiento del período de estabilidad y sus, resultados serán entregados al Rector, al menos con 45 días de anterioridad al vencimiento de dicho período.

**Parágrafo 1.** Será causal de insubstancia del nombramiento de un docente escalafonado la calificación de servicios deficientes.

**Parágrafo 2.** El interesado deberá solicitar al Comité de Evaluación Docente las evaluaciones contempladas en el artículo 40, para lo cual allegará los documentos necesarios.

## **ARTÍCULO 40°. EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES DE**

**CARRERA O DE PLANTA.** Los docentes de carrera o de planta deberán ser evaluados por el comité de evaluación docente por lo menos una vez, durante cada período de vinculación del docente según su categoría en el escalafón. Los docentes de cátedra deberán serlo por lo menos una vez antes del vencimiento del período respectivo.

**Parágrafo.** los docentes nombrados podrán ser evaluados, si así se requieren, en cualquier momento durante el tiempo de permanencia en la categoría.

## **ARTÍCULO 41°. CARACTERÍSTICAS DE LA**

**EVALUACIÓN.** La evaluación deberá ser objetiva y valorar especialmente:

**a. Aspectos técnicos-pedagógicos:**

Ellos comprenden las técnicas, las actividades y habilidades necesarias para implementar una verdadera labor educativa entre otros: planeación de su trabajo, metodología que utiliza, pertinencia y calidad de los contenidos, evaluación, asesoría y relaciones con los estudiantes.

**b. Desempeño en su cargo:**

Capacidad de dirección y coordinación; capacidad de organización y planeación; responsabilidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, iniciativa, relaciones interpersonales, participación en reuniones académicas y asistencia a las diferentes presentaciones de los resultados de las producciones de creación artística y puntualidad en las actividades inherentes a la docencia.

**c. Actualización y preparación:**

Participación activa en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la especialidad de su labor académica; participación satisfactoria en cursos de actualización, Profesionalización y capacitación, con posterioridad a su título profesional y que no conduzca a título académico; títulos y grados obtenidos.

**d. Producción intelectual:**

Diseño de proyectos de investigación; informes técnicos-académicos o científicos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza; informe final de una investigación culminada; conferencias dictadas por el docente a nivel institucional, nacional e internacional; trabajos presentados en eventos artísticos,

académicos, científicos nacionales o internacionales; diseño y producción de obras técnicas y artísticas; elaboración de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja; exposiciones y representaciones de obras de arte; audiciones o composiciones; montajes, reposiciones o coreografías.

**e. Publicaciones:**

Publicación de artículos; publicación de libros; textos relacionados con su área y especialización; publicación de otros libros no relacionados con su especialidad.

**ARTÍCULO 42°. PRÁCTICA DE LA EVALUACIÓN DOCENTE.** La evaluación realizada por el comité de evaluación docente se hará para efectos de inscripción en el escalafón y permanencia, promoción y retiro del docente.

**ARTÍCULO 43°. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DOCENTE.** El Comité de Evaluación Docente está adscrito a la Vicerrectoría Académica y de Investigaciones, está integrado por:

- a.** El vicerrector Académico y de Investigaciones, quien lo presidirá.
- b.** El Vicerrector Administrativo y Financiero.
- c.** Los Decanos de Facultad.
- d.** El profesional de Investigaciones.
- e.** Un profesor de tiempo completo por cada programa, inscrito en el escalafón, elegidos por el Consejo Académico.
- f.** Máximo dos (2) especialistas invitados, internos o externos, según el caso.

**Parágrafo.** La conformación del Comité de evaluación deberá hacerse en los sesenta (60) días siguientes a la promulgación del presente reglamento.

**ARTÍCULO 44°. SESIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DOCENTE.** El Comité de Evaluación Docente sesionará en forma ordinaria cada mes, pero podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario del mismo.

**ARTÍCULO 45°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DOCENTE.** Son funciones generales del Comité de Evaluación Docente las siguientes:

- a.** Realizar la actividad de valoración de méritos producción de los profesores, para asignarles su categoría en el escalafón, asesorándose de especialistas en el área del conocimiento respectivo, cuando se considere conveniente y necesario para evaluar los factores de ascenso que establece el presente Reglamento.
- b.** Comunicar la asignación de categoría al Rector de la Institución.
- c.** Vigilar el proceso y procedimiento de incorporación del personal docente a la Institución.
- d.** Revisar el sistema integral de evaluación, previsto para los profesores vinculados.
- e.** Apoyar los concursos de méritos para selección de profesores.

**ARTÍCULO 46°. EVALUACIÓN PARA DOCENTES EN COMISIÓN.** La evaluación de que trata el artículo 40, para los docentes que se encuentran en comisión desempeñando cargos administrativos, será hecha por su superior inmediato de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos vigentes en el Instituto para la evaluación del desempeño en dicho cargo y será tenida en cuenta en su evaluación como docente en aquellos aspectos que sean comunes u homologables.

**ARTÍCULO 47º. DEL RECURSO FRENTE A LA EVALUACIÓN DOCENTE.** El docente deberá ser notificado del resultado de la evaluación. Si tuviera alguna objeción al respecto, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, recurso de reposición ante la instancia evaluadora y de apelación ante el consejo académico. Igualmente se informará a la Rectoría y a la Vice-Rectoría Académica de los resultados de estas evaluaciones.

## CAPÍTULO VII ESTÍMULOS Y DISTINCIIONES ACADÉMICAS

**ARTÍCULO 48. ESTÍMULOS.** Bellas Artes proporcionará las condiciones necesarias para la formación de alto nivel de sus docentes, su perfeccionamiento y actualización continuos, concediendo a los miembros del personal docente, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, estímulos económicos por productividad académica, docencia destacada, y extensión destacada.

**ARTÍCULO 49. DISTINCIIONES A LOS DOCENTES.** Los docentes de planta podrán obtener las siguientes distinciones: Distinguido, Emérito y Honorario.

Docente Distinguido:

Le será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, la Medalla al Mérito Artístico y Pedagógico “Antonio María Valencia” por sus contribuciones significativas al arte, la cultura, la ciencia o la tecnología.

Para ser merecedor de esta distinción se requiere

además poseer al menos la categoría de Profesor Asociado y presentar un trabajo de investigación, un texto adecuado para la docencia, o una obra de creación artística.

**Profesor Emérito:**

Le será otorgada por el Consejo Académico la Medalla al Mérito Artístico y Pedagógico “Bellas Artes” por sus aportes a la educación y creación artística, al arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, en el ámbito nacional o Internacional.

**Profesor Honorario:**

La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Académico al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Institución y que se haya destacado por sus aportes al arte, la cultura, la ciencia, la tecnología, pedagogía artística o la tecnología o que haya realizado aportes relevantes en los procesos y la dirección académica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, ser Profesor Titular.

**Parágrafo 1:** Para solicitar las distinciones de Profesor Distinguido, Emérito u Honorario, el Consejo de Facultad propondrá ante el Consejo Académico el candidato docente que considere reúne las condiciones suficientes. Para el análisis de las calidades y contribuciones al arte, el Consejo Académico integrará una comisión. por parte del peticionario, el Consejo Académico integrará una comisión. Con base en el análisis resultante, el Consejo Académico rendirá su concepto al Consejo Directivo para la decisión correspondiente.

**Parágrafo 2:** Cuando se trate de conceder las distinciones a los docentes, el Presidente del Consejo

Académico determinará la integración de un jurado que evalúe el trabajo y la trayectoria del candidato en concordancia con cada distinción.

**Parágrafo 3:** las distinciones de que trate el capítulo presente sólo tiene connotación académica y confieren derecho a obtener la publicación, divulgación o exposición o presentación de las obras. No tendrán ningún efecto o impacto en términos salariales.

#### **ARTÍCULO 50°. DOCTORADO HONORIS CAUSA.**

El Consejo Directivo podrá exaltar los méritos académicos, profesionales o culturales de personajes nacionales o extranjeros, mediante el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa.

El Doctorado Honoris Causa se otorgará a personas eminentes cuya obra sea reconocida nacional o internacionalmente y que se hayan destacado por prestar valiosos aportes al arte, la cultura, la ciencia y la tecnología.

## **CAPÍTULO VIII**

### *DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS*

**ARTÍCULO 51°. DEFINICIÓN Y CLASES.** El docente de carrera o de planta puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. En Encargo.
- g. En receso Académico
- h. En periodo sabático.

**ARTÍCULO 52°. SERVICIO ACTIVO.** El docente se encuentra en servicio activo, cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, de investigación o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

**ARTÍCULO 53°. LICENCIAS.** Un docente se encuentra en licencia cuando; transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad, paternidad o luto. Toda solicitud de licencia ordinaria no remunerada o su prórroga deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen y serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

**Parágrafo 1. LICENCIA NO REMUNERADA.** Un docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días hábiles más, si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

**Parágrafo 2. LIMITACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA.** Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeza a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**Parágrafo 3. RENUNCIA A LA LICENCIA ORDINARIA.** La licencia no puede ser revocada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

**Parágrafo 4. EXIGENCIA LEGAL DE LA LICENCIA ORDINARIA.** Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

**Parágrafo 5. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO Y LA LICENCIA ORDINARIA.** El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

**Parágrafo 6. LICENCIAS POR ENFERMEDAD, MATERNIDAD, PATERNIDAD Y LUTO.** Se rigen por las normas vigentes y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

**ARTÍCULO 54°. DEL PERMISO REMUNERADO.**  
El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (03) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector, Decano o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar el permiso.

**ARTÍCULO 55°. DE LA COMISIÓN DOCENTE.**  
El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

**ARTÍCULO 56°. CLASES DE COMISIÓN.** Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, pueden ser:

**a. De servicio.** Para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede

habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que preste sus servicios el docente, para atender invitaciones de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o instituciones privadas. Para realizar actividades artísticas inherentes a su profesión en representación de la Institución. Esta se otorgará hasta por un término de 60 días, prorrogables hasta 30 días más.

**b. Para desempeñar un cargo público** de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución.

**c. De Estudios.** Se entiende por Comisión de Estudios, aquella que es concedida exclusivamente para realización de estudios obtención del título de postgrado: Para adelantar estudios de Postgrado, Maestría y Doctorado equivalente.

**ARTÍCULO 57. DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN.** La situaciones administrativas de comisiones y años sabáticos serán reglamentadas por el Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 58°. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.**

Los requisitos y procedimientos para otorgar una comisión de estudios en el exterior serán los establecidos en el acuerdo de Estatuto General y las reglamentaciones que para tal efecto provengan del Consejo Directivo y del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 59°. ENCARGO.** El profesor se encuentra en encargo cuando, por orden del Rector y, previa aceptación de su parte, ejerce en forma transitoria funciones distintas que constituyen su ejercicio ordinario. Quien se encuentre en esta situación conserva los derechos y prerrogativas propias de su categoría en el escalafón.

**Parágrafo.**

la encargatura sólo podrá ser hasta por un año (01) año.

**ARTÍCULO 60°. ENCARGO Y TIEMPO DE ANTIGÜEDAD.**

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

**ARTÍCULO 61. DEL RECESO ACADÉMICO.** Los docentes tendrán derecho a un receso al término de cada semestre, de acuerdo al Calendario Académico establecido por la Institución en cada vigencia.

**ARTÍCULO 62°. DEL PERÍODO SABÁTICO.** El Consejo Directivo podrá conceder, por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un periodo sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo.
- b. Que tenga categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular.
- c. Que haya cumplido siete (07) años continuos de servicio a la institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar- dicho periodo a la investigación o a la creación de obra artística, o a la producción intelectual, proyectos que deberán presentarse al Consejo Académico para su evaluación y aprobación.

La concesión del periodo sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

**ARTÍCULO 63°. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS NO CONTEMPLADAS.**

Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento se regularán con aplicación del código único disciplinario.

## CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 64°. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en el Instituto Departamental de Bellas Artes, que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes se realice conforme a principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia. De conformidad con la naturaleza jurídica de la Institución, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, será con fundamento en lo establecido en la Ley 734 de 2002, “por medio del cual se expidió el Código Único Disciplinario”, así como las demás normas que la adicionen o la modifiquen.

**ARTÍCULO 65°. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.**

Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes del presente reglamento, la extralimitación en el ejercicio de los derechos, el incumplimiento de las funciones asignadas y la violación de las normas sobre incompatibilidad e inhabilidades aplicables a los docentes.

**ARTÍCULO 66°. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA EFICACIA.** Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la eficacia de la función académica:

- a.** Faltar o incumplir sin la debida justificación a las labores asignadas.
- b.** Incumplir los procesos establecidos para las actividades que se le asignen.
- c.** Malversar los fondos de la institución.
- d.** Utilizar los bienes de la institución para fines diferentes a los destinados por el instituto, o usarlos inadecuadamente.
- e.** Transgredir lo dispuesto en las incompatibilidades establecidas para los docentes.
- f.** El abandono del cargo.
- g.** No participar en las tareas de comisiones, comités o grupos de trabajo que le sean asignados institucionalmente.
- h.** Negarse a participar en los procesos del modelo de autoevaluación institucional sin justa causa o no hacerlo dentro de los plazos fijados, o sin la seriedad y responsabilidad que la evaluación requiere.

**ARTÍCULO 67°. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD.** Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la dignidad de la función académica:

- a.** Ser condenado con posterioridad a la fecha de posesión del cargo en sentencia judicial definitiva por delitos dolosos o culposos.
- b.** Usar documento público o privado falso para comprobar algún requisito o calidad establecida por la ley o los reglamentos del Instituto.
- c.** Consumar intencionalmente actos de violencia física con los cuales cause daño a la integridad de las personas vinculadas al Instituto, o a los bienes de la Institución.

- d.** Violar los principios éticos profesionales y los que regulan las relaciones con el personal directivo, administrativo, profesoral y estudiantil del Instituto.
- e.** Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen académico.
- f.** Violentar el principio del trato igualitario y objetivo que se debe dar a todos los estudiantes, colegas y empleados.
- g.** Tomar o recibir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, aceptar promesas remunerativas directas o indirectas, por actos que deba realizar en el desempeño de sus funciones, para omitir o retardar los mismos o ejecutar actos contrarios a sus funciones.

**ARTÍCULO 68°. DE LAS SANCIONES A DOCENTES.**

Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial que incurran en faltas disciplinarias y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- a.** Amonestación privada.
- b.** Amonestación pública.
- c.** Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
- d.** Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración.
- e.** Destitución.

**Parágrafo:** La amonestación pública o privada la impondrá el superior inmediato del docente. Las multas o suspensiones las impondrá el Rector de la Institución. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora previa solicitud de concepto al Consejo Académico.

**ARTÍCULO 69°. EXIGENCIA DE PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA SANCIÓN.** La imposición de toda

sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente reglamento.

La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de prejudicialidad.

**ARTÍCULO 70°. DEL PROCEDIMIENTO EN UNA FALTA DISCIPLINARIA.** Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al docente los cargos y las pruebas existentes en su contra.

El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa, ante su jefe inmediato. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado al Rector si se considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

**Parágrafo:** Para los efectos previstos en este capítulo, se considera jefe inmediato del docente, el Decano de la Facultad correspondiente.

**ARTÍCULO 71°. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la sanción aplicable fuere la de destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico, cuyo concepto no obliga al Rector.

Si el Consejo Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente.

**Parágrafo:** Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el Jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que se le señale, adelante las diligencias pertinentes.

**ARTÍCULO 72°. DE LA NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS CARGOS Y PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO.** Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del docente, se procederá a enviar una comunicación escrita a su última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría de la Rectoría de la Institución y en la Secretaría de la facultad respectiva, por el término de cinco (5) días hábiles.

El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

**ARTÍCULO 73°. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** En todos los casos, las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 74°. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.** Las sanciones de multa, suspensión o destitución, deberán ser impuestas por resolución motivada. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en todos los casos y el de apelación ante el Consejo Directivo, cuando se trate de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución.

La notificación de la Resolución se hace en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o destitución deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

**ARTÍCULO 75°. PROCESO POR ABANDONO DEL CARGO.** En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo según lo previsto en el código único disciplinario, se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 76°. DE LAS SANCIONES Y LA HOJA DE VIDA.** De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

**ARTÍCULO 77°. DE LOS RECURSOS E INSTANCIAS DISCIPLINARIAS.** Los recursos e instancias pertinentes, son solamente los establecidos en la Ley 30 del 1992, y el código único disciplinario.

**ARTÍCULO 78°. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho; si este fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

Para efectos de antecedentes disciplinarios se tendrá en cuenta las sanciones impuestas en los tres (3) años

inmediatamente anteriores a la falta que se investiga.

**ARTÍCULO 79°. DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y EL ESCALAFÓN DOCENTE.** La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o exclusión del escalafón o carrera docente, respectivamente.

## CAPÍTULO X DEL RETIRO DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 80°. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO DOCENTE.**

*Son causales de retiro del servicio Docente:*

- a.** Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación. En este evento, el término faltante para el cumplimiento del periodo respectivo de la categoría del escalafón, se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente.
- b.** Por renuncia aceptada.
- c.** Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la Institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d.** Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- e.** Por destitución.
- f.** Por declaratoria de vacancia del cargo en los casos de abandono.
- g.** Por vencimiento del término para el cual fue contratado el docente.
- h.** Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra.

- i.** Por invalidez absoluta o incapacidad para trabajar que sobrepase el término establecido en las normas vigentes sobre la materia.
- j.** Por retiro con derecho a pensión de jubilación cuando se trata de docentes de tiempo completo.
- k.** Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, que es de 70 años, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- l.** Por muerte.
- m.** Por calificación no satisfactoria.

**ARTÍCULO 81°. DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO.** El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

**ARTÍCULO 82°. DEL RETIRO Y LOS DERECHOS DE LA CARRERA DOCENTE.** El retiro del servicio por las causales previstas en los literales c., d., e., f., i., j., k., del artículo 80 de este Reglamento, produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 83°. LÍMITE SUPERIOR DE LA REMUNERACIÓN DOCENTE.** La remuneración mensual del personal docente y administrativo que presta sus servicios en la Institución, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación reciba el Rector de la Institución.

**ARTÍCULO 84° . ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DOCENTE.** El presente reglamento se aplicará al personal docente del Instituto

Departamental de Bellas Artes. En lo no previsto en él se aplicará la ley 30 de 1992, el decreto 1279 de 2002 y las disposiciones generales sobre la materia, así como también en ningún caso la aplicación del presente reglamento podrá desmejorar las condiciones actuales del personal docente e igualmente su remuneración.

**ARTÍCULO 85°. LIMITACIONES DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.** El Consejo Directivo de la Institución con base en la disponibilidad presupuestal, definirá el sistema de remuneración transitorio de los profesores en carrera docente y los de hora cátedra.

**ARTÍCULO 86°. VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO DOCENTE.** Este Acuerdo que reglamenta las relaciones del personal docente del Instituto Departamental de Bellas Artes, regirá a partir de la fecha de aprobación en el consejo Directivo y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de enero de 2018*

**FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ**  
*Presidente Consejo Directivo*

**JENNY MÁRQUEZ FLÓREZ**  
*Secretaria*  
*Consejo Directo*

*Revisado por.* **RAMÓN DANIEL ESPINOSA RODRÍGUEZ**  
*Comité de Rectoría*  
*Consejo Académico*



Acuerdo No. 001 de 2018

# Reglamento Docente



BELLAS ARTES  
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA  
DEL VALLE

Avanza Bellas Artes

# Reglamento Docente



facebook: @Bellasartes



Twitter: @Bellasartesc



@bellasartescali

Av 2n # 7N - 66 // Informes: 620 33 33

[www.bellasartes.edu.co](http://www.bellasartes.edu.co)